



MH-PCF-EXP-0513-2025

MH-DGA-RES-1319-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las diez horas cincuenta minutos del primero de setiembre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte de la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento del Plan Operativo MH-PCF-PO-0388-2025 del 23 de abril del 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de Alajuela, Palmares, a efectos de realizar inspección en los locales comerciales, con el objetivo de examinar mercancías comercializadas, que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (Folios 0001 y 0002)

II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local comercial **Minisúper el Sol**, cita en Alajuela, Palmares, 150 metros al norte de la esquina noroeste del parque de Palmares, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en ajuste al marco normativo. (Folios 0001 y 0002)

III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-0934-2025 de fecha 26 de junio del 2025, la Comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0513-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1281-2025 del del 23 de abril del 2025.

IV. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de



MH-PCF-EXP-0513-2025

Aduanas y la Ley 8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis: Determinar si la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido y licor que contenía “ácido fosfórico” prohibido por el Ministerio de Salud para su comercialización y, son las siguientes:

Cantidad de unidades	Descripción
04	Unidades de Tequila marca José Cuervo Especial Silver, en presentación vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en México.
03	Unidades de Whisky de Canela marca Fireball Cinnamon, en presentación de vidrio de 750ml, con 38% volumen de alcohol hecho en Canadá.
02	Unidades de Tequila marca Don Julio Añejo, presentación de vidrio de 750ml, con 38% volumen de alcohol, hecho en México.
02	Unidades de Whisky marca Chivas Regal 12 años, en presentación de vidrio 200ml con 40% volumen de alcohol hecho en Escocia.
04	Unidades de Vodka marca Absolut, en presentación de vidrio de 750ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Suecia.
05	Unidades de Vodka marca Absolut, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Suecia.
03	Unidades de Tequila marca 1800 Reposado, en presentación de vidrio de 750ml con 38% volumen de alcohol, hecho en México.



MH-PCF-EXP-0513-2025

02	Unidades de Whisky marca Jack Daniels Apple, en presentación vidrio de un litro con 365% volumen de alcohol, hecho en USA.
03	Unidades de Whisky marca Jack Daniels, en presentación vidrio de un litro con 365% volumen de alcohol, hecho en USA.
02	Unidades de Whisky marca Grand Old Parr, en presentación vidrio de un litro con 35% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01	Unidad de Whisky marca Grand Old Parr, en presentación de vidrio de 750ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de Whisky marca Buchanans 18 años, en presentación de vidrio de 750 ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
03	Unidades de Tequila marca José Cuervo Especial, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en México.
03	Unidades de Tequila marca 1800 Añejo, en presentación de vidrio de 700ml con 38% volumen de alcohol, hecho en México.
02	Unidades de Whisky marca Jack Daniels #7 en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en USA.
03	Unidades de Aguardiente marca Antioqueña 24 sin azúcar en presentación de vidrio de 750ml con 24% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
03	Unidades de Aguardiente marca Antioqueña en presentación de vidrio de 750ml con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
05	Unidades de Aguardiente marca Antioqueña sin azúcar en presentación de vidrio de 750ml con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
05	Unidades de Aguardiente marca Antioqueña sin azúcar en presentación de vidrio de 750ml con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
08	Unidades de Ron marca Flor de Caña 4 años, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.



MH-PCF-EXP-0513-2025

03	Unidades de Ron marca Flor de Caña reserva #7, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
03	Unidades de Ron marca Flor de Caña Perfecto 10, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
03	Unidades de Ron marca Flor de Caña Extra -Seco, en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02	Unidades de Ron marca Flor de Caña Ultra Lite o azúcar, en presentación de vidrio de 750ml con 28% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
02	Unidades de Aguardiente marca Antioqueño, en presentación de vidrio de un litro con 29% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
03	Unidades de Ron marca Flor de Caña Coco, en presentación de vidrio de 750ml con 17% volumen de alcohol, hecho en Nicaragua.
05	Unidades de Whisky marca Johnnie Walker Black Label en presentación de vidrio de 375ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de Whisky marca Johnnie Walker Red Label en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
03	Unidades de Licor de Hierbas marca Jaquermeister en presentación de vidrio de 350ml con 35% volumen de alcohol hecho en Alemania.
02	Unidades de Whisky marca Buchannans Deluxe de 12 años, en presentación vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de Whisky marca Buchannans Deluxe de 12 años, en presentación vidrio de 750ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de Whisky marca Black and White en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
283	Unidades de Cerveza marca Corona Extra en presentación vidrio de 355ml con 4,5% volumen de alcohol, hechas en México.
72	Unidades de Cerveza marca Heineken en presentación vidrio de 330ml con 5% volumen de alcohol, hechas en Netherland.



MH-PCF-EXP-0513-2025

340	Unidades de bebida preparada Ron con Cola, marca Cuba Libre en presentación de lata de 350ml con 8% volumen de alcohol, hechas en México.
50	Unidades de bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice Raspberry Crush, sabor a frambuesa en presentación de lata de 350ml con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
36	Unidades de bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice original, sabor a limón en presentación de lata de 350ml con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
103	Unidades de bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice Guaraná, sabor Guaraná en presentación de lata de 350ml con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
35	Unidades de bebida preparada a base de Vodka marca Smirnoff Ice Green Apple bite, sabor a manzana verde en presentación de lata de 350ml con 4% volumen de alcohol, hechas en Costa Rica.
03	Unidades de Vino blanco marca Nuvo El Spirit de Paris en presentación de vidrio de 750ml con 15% volumen de alcohol, hecho en Francia.
03	Unidades de crema de tequila marca Tequila Rose Strawberry Cream en presentación de vidrio de 750ml con 15% volumen de alcohol, hecho en USA.
03	Unidades de aperitivo marca Hipnotiq en presentación de vidrio de un litro con 17% volumen de alcohol, hecho en Francia.
03	Unidades de crema de whisky marca Bailes, en presentación de vidrio de un litro con 17% volumen de alcohol, hecho en Ireland.
03	Unidades de Vodka marca Grey Goose en presentación de vidrio de un litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Francia.
02	Unidades de Ron marca Capitán Morgan original, en presentación de vidrio de un litro con 35% volumen de alcohol hecho en USA.
03	Unidades de aperitivo marca Campari en presentación de vidrio de 100cl con 28,5% volumen de alcohol, hecho en Italia.
08	Unidades de licor de hierbas marca Jaguermeister en presentación de vidrio de un litro con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania.



MH-PCF-EXP-0513-2025

05	Unidades de licor de hierbas marca Jaguermeister en presentación de vidrio de 700ml con 35% volumen de alcohol, hecho en Alemania
05	Unidades de Whisky marca Johnnie Walker Red Label en presentación de vidrio de 375ml con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
02	Unidades de aguardiente marca Antioqueño 24 sin azúcar en presentación de vidrio de 1000ml con 24% volumen de alcohol, hecho en Colombia.
1056	Unidades en total

III. Análisis del caso:

El 23 de abril de 2025, de conformidad con el Plan Operativo número MH-PCF-PO-0388-2025 los oficiales de la Policía de Control Fiscal, en cooperación interinstitucional con oficiales de Fuerza Pública de Palmares, presentes en el local comercial **Minisúper el Sol**, ubicado en Alajuela, Palmares, 150 metros norte del parque de Palmares, lugar en el que fueron atendidos por la señora **Yue Vi Chen** documento de Identidad 186202875806, quien manifestó ser la propietaria, se le explicaron sus derechos, el motivo de la visita, así como el procedimiento a seguir, consintiendo la actuación de revisión de aspectos tales como: tributarios, patente municipal, permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, así como la verificación de mercancías de interés para la Policía de Control Fiscal, específicamente licor y cigarrillos que se encontraban a la venta y en bodega. Hechos consignados en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072018 (ver folios 0003 y 0004).

Como resultado del procedimiento, en presencia de la señora Chen, se verificó los siguientes aspectos: que en el local comercial **Minisúper el Sol** se encuentra inscrita ante la administración tributaria a nombre de la sociedad **3-102-866058 SRL**, cédula jurídica **3-102-866058** representada legalmente por la señora **Yue Yi Chen**, igualmente se comprobó que mantiene al día la patente de licores número D1, 61-1718 y la patente Municipal número 01-1718.

Con respecto las mercancías tipo bebidas con contenido alcohólico, se ubicó mercancías tipo licor variado, las cuales no contaban con el etiquetado que exige el Ministerio de Salud, que no contaban con respaldo documental, sea DUA de importación o bien factura comercial de compra en territorio nacional donde se demostrara el debido ingreso y pago de impuestos. Así mismo se ubicó mercancías tipo bebida preparada a base de Vodka marca



MH-PCF-EXP-0513-2025

Smirnoff Ice de diferentes sabores, hechas en Costa Rica, las cuales contaban con el etiquetado exigido por parte del Ministerio de Salud, no obstante, se verificó que contaban con la anilla de apertura color gris, característica individualizante que se considera un elemento probatorio que según memorando PCF-MEM-0066-2022, del Departamento de Análisis División de Inteligencia, de la Policía de Control Fiscal, corresponde a producto de exportación, no para mercado nacional.

Así mismo se ubicaron bebidas con contenido alcohólico, mezcla de ron con cola, marca Cuba Libre, con el ingrediente ácido fosfórico, característica que según el memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024, de la División de Inteligencia Policía de Control Fiscal que indica que dichas mercancías no se pueden importar al territorio nacional, por lo que tampoco se pueden comercializar, siendo el ingrediente ácido tartárico el permitido en Costa Rica. Por tales motivos se le indicó a la señora Chen, que se procedería con el decomiso de dichas mercancías, al presumirse el ingreso ilícito a territorio nacional. Hechos consignados mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072019 (ver folios 0005 al 0011).

Debido a lo anterior se procedió a confeccionar las Actas de Decomiso y/o Secuestro números 19849 y 19850, a la señora Chen, documento de identidad 186202875806, en calidad de representante legal, decomisándose un total de 1.056 unidades de licor variado, supra descritas, quedando la mercancía debidamente embalada y sellada con cinta de la Policía de Control Fiscal, para ser depositada en un depositario aduanero de jurisdicción

En fecha 24 de abril de 2025, la mercancía decomisada fue depositada en las instalaciones del Depositario Aduanero TICAL S.A., código A-284, ubicado en la provincia de Alajuela, Central, Coyol, un peso total de 619 kilogramos, sin el peso de la tarima, quedando distribuidos en 43 bultos, registrado bajo el movimiento de inventario número 55581731-2025, recibidas por la señora Karen Sofia López Gómez, en calidad de coordinadora de Almacén, a quien se le indicó que la mercancía queda en las mismas condiciones físicas, sellada y embalada con la cinta policial y a las órdenes de la Policía de Control Fiscal y bajo la custodia y responsabilidad de dicho depositario aduanero, haciendo la advertencia de que no se podía romper la cinta policial, abrir los bultos, ni despachar la mercancía sin la autorización por escrito de esta Policía de Control Fiscal o la autoridad competente, en caso contrario estarían incurriendo en el delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 314 del código penal costarricense vigente. Todo lo anterior consignado mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 0072020 (ver folios 0016 al 0018).

En conclusión, la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria



MH-PCF-EXP-0513-2025

del local comercial **Minisúper el Sol**, se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, característica que corresponden a producto de exportación, no para mercado nacional y con el ingrediente ácido fosfórico, producto que no se puede importar al territorio nacional, por cuanto el ingrediente ácido tartárico no es permitido en Costa Rica, adicionalmente sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo, que los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **Minisúper el Sol**, presuntamente se cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en abril del 2025, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento de la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley



MH-PCF-EXP-0513-2025

N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas, y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, la administradora del local comercial en ese momento de nombre Yue Yi Chen, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no contaba con etiquetado exigido y adicionalmente el licor contenía “ácido fosfórico” sustancia prohibida por el Ministerio de Salud para su comercialización por razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por la zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Tributaria Aduanera, tal y como lo establece en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, infringiendo la Ley 8707, por lo que se presume que la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol,,** incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal



MH-PCF-EXP-0513-2025

correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión N° 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular N. 263-2021** establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.



Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa a la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marra.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:



MH-PCF-EXP-0513-2025

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o



MH-PCF-EXP-0513-2025

jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y



MH-PCF-EXP-0513-2025

obligaciones establecidos en esta para dicho comercio ya que la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que se actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés

LISTA ACTUALIZADA JUNIO 2025, REGISTRO DE IMPORTADORES, FABRICANTES, DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR LEY 8707								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky Bodega Principal: Cundabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Joose, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth y Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Aperitivos, Ginebra, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Joose, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinícola Costarricense Vicosá S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA0002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A.	3-101-337371-25	Importador, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742
8	Ciamesa S.A.	3-101-192302-10	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Ron, Vinos, Cerveza, Crema, Vodka, Jerez, Guaro, Anís, Cooler, Brandy, Ginebra, Sangría, Mojito. Bodega Principal: Coyoil Alajuela	26/1/2026	No Vencido	7114

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebida alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, encuentra, esta una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tiene, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:



MH-PCF-EXP-0513-2025

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados.”

La conducta por parte de la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol,** se presume despreocupada ante sus deberes, al adquirir licores según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°18833, mediante la cual se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaban con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros, este hecho debe llamar su atención y consultar al proveedor sobre el por qué no lo tenían, y verificar que se cumplan con todos los requisitos legales, debido a que es una obligación que todos los licores tengan adherido a las botellas, latas etcétera, dicha etiqueta, sin embargo de las actas levantadas se presume que los adquirió y los puso a la venta en el establecimiento **Minisúper el Sol,** poniendo deliberadamente en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, pudo llamar su atención el hecho de que no se le extendiera factura de compra, denotándose también una infracción tributaria, al no haber solicitado la factura de compra, como sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria pudiéndose considerar negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.



MH-PCF-EXP-0513-2025

Así las cosas, la actuación de la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo **10 de la Ley N°8707 de cita.**

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. " ¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0513-2025

concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol,** en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que los requerimientos de Ley; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario Público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando



MH-PCF-EXP-0513-2025

el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa, dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-0513-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte de la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo de 2009, por comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga



MH-PCF-EXP-0513-2025

el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar a la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**. **TERCERO:** Conceder a la sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

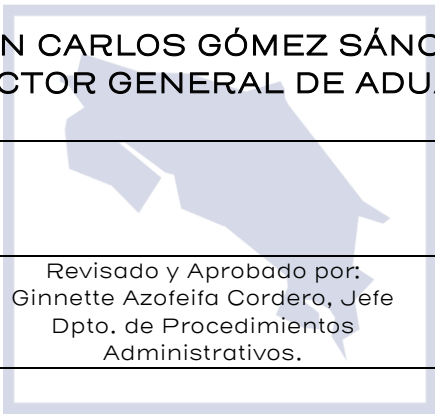
QUINTO: Informar a la señora de marras que deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo



MH-PCF-EXP-0513-2025

establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0153-2025** el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mirá, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. **Notifíquese:** A sociedad **3-102-866056 Sociedad de Responsabilidad Limitada** cédula jurídica número 3-102-866056, representada legalmente por la señora Yue Yi Chen cédula de residencia número 186202875806, propietaria del local comercial **Minisúper el Sol**, a la dirección de correo electrónico yvot56@gmail.com y a la Policía de Control Fiscal. **Es todo.**

JUAN CARLOS GÓMEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

		
Autorizado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Adriana Sevilla Loría, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.